



**NOTA A FALLO**

**LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA PENAL**

Autor: Leandro Arruza

DNI: 39.404.487

Legajo: VABG71352

Docente: Romina Vittar

Carrera: Abogacía

**Río Negro 2022**

**TEMA:** Perspectiva de género

**FALLO:** Suprema Corte de Justicia de Catamarca – Provincia de Catamarca - **Ferreira, Yésica Paola s/ Rec. de casación c/ Sent. n° 85/17 de expte. n° 114/17 p.s.a. homicidio calificado por alevosía**

**SUMARIO:** **1)** Introducción **2)** Antecedentes históricos **3)** Premisa fáctica e historia procesal (I) Premisa fáctica (II) Historia procesal **4)** Ratio Decidendi **5)** Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales **6)** Análisis crítico del autor **7)** Conclusión **8)** Referencias Bibliográficas.

## **1. INTRODUCCIÓN**

Cuando se habla de la “cuestión de género” se hace referencia a la situación de desigualdad histórica existente entre varones y mujeres como consecuencia de construcciones socio-culturales que les imponen a ambos –varones y mujeres- determinados patrones de conducta, y que datan de miles de años atrás.

Ahora, no hay que confundir el concepto “género” con el de “sexo”. El sexo es una característica **natural** del ser humano, es una categoría ontológica e innegable, que nos permite distinguir entre hombres y mujeres en base a ciertas características biológicas.

Por ejemplo, a nivel reproductivo, podemos ver que el hombre tiene un aparato genital compuesto por un pene y testículos, y cumple una función de inseminación, dado que es el encargado de introducir en la matriz femenina sus células reproductivas –espermatozoides-; mientras que la mujer, en cambio, tiene un aparato genital compuesto por una vagina, un útero y ovarios, y lleva adelante una función gestacional, dado que recibe del hombre sus células reproductivas que se unen a las propias para formar un nuevo individuo.

Esta, es una diferencia, estrictamente biológica y natural.

Ahora bien, si uno dijese que otra diferencia entre hombre y mujer reside en que, el primero, se debe dedicar a trabajar, a generar recursos para sostener económicamente a la familia, mientras que la mujer debe dedicarse a la crianza de los hijos y a realizar tareas del hogar ¿Sería esta una diferencia natural, al igual que la expuesta más arriba?

La respuesta que se erige en correcta es un rotundo ¡NO! Esta no es una diferencia natural entre hombre y mujer como lo es el sexo, sino que **es una diferencia basada en el género, como construcción social, cultural e histórica.**

También, es interesante hacer notar que, si bien es una realidad que son los derechos de las mujeres principalmente los afectados por las construcciones de género, también los hombres ven afectados sus derechos, y un claro ejemplo de esto es el caso “**Forneron e hija vs Argentina**” resuelto por la CIDH, donde la justicia argentina considero que Forneron –padre- carecía como varón de idoneidad para criar a su hija, y que en virtud del interés superior del niño, lo más conveniente para la niña sería que permanezca con la familia adoptiva.

Ahora, es sumamente importante reconocer este origen socio-cultural del concepto “género”, para entender que es algo que con mucho trabajo y tiempo se puede extirpar.

Si bien en la actualidad se ha avanzado mucho respecto de esta cuestión, y hay abundante legislación –nacional e internacional- que, reconociendo la situación de desigualdad histórica en la que se encuentra la mujer, ha introducido mecanismos, principios y contemplado derechos tendientes a equilibrar la balanza, todavía queda un largo camino por recorrer y mucho trabajo por hacer, por ejemplo, en el ámbito judicial.

Una de las herramientas más importantes con la que se cuenta hoy en día para para luchar contra esta situación de desigualdad de género, garantizar los derechos de las mujeres y la igualdad entre estas y los hombres, es la “**perspectiva de género**”; esta, implica que los jueces a la hora de juzgar y decidir un caso, tienen que tener en cuenta esta situación de desigualdad histórica, se tienen que colocar las “gafas de género” para poder aplicar la ley de manera tal que no se vulneren los derechos fundamentales de aquellas.

Pese a que, en la actualidad, en virtud de los diversos tratados internacionales ratificados por nuestro país – Convención de Belem do Pará, Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación en Contra de la Mujer, etc.- es una obligación constitucional que los jueces al juzgar y fallar tengan **perspectiva de género**, en muchos casos, la perspectiva de género brilla por su ausencia, como en el fallo de primera instancia dictado en el caso elegido aquí para realizar este TFG.

El caso elegido, llega a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de Catamarca por vía de recurso de casación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia que declaró culpable y condenó a cadena perpetua a la imputada Y.P.F por el delito de homicidio agravado por alevosía en calidad de coautora (art.80 inc 2 y 45 C.P).

Cabe recalcar que, en el caso, la imputada Y.P.F había sido víctima de violencia de género durante mucho tiempo por parte de su pareja –autor del hecho- y lo era también al momento del delito. Esta circunstancia fue alegada y probada por la defensa, y en ella basa su pedido de absolución por inculpabilidad, por haber actuado la imputada bajo amenazas de sufrir un mal grave e inminente (art.34 inc 2). Sin embargo, el tribunal desconociendo la abundante normativa nacional e internacional y jurisprudencia en la materia, concluye que la imputada tuvo en el caso posibilidad de actuar de otra manera y evitar así el desenlace fatal finalmente acaecido, condenándola a la pena de prisión perpetua.

En virtud de todo lo expuesto, en este trabajo final de grado lo que se pretende, tomando como referencia el voto en disidencia del Dr. Figueroa Vicario –juez de la CSJC- y el razonamiento expuesto por el tribunal de primera instancia, es realizar una crítica a la manera de juzgar, cargada de estereotipos, que aún tienen muchos jueces y juezas, evidenciando una falta total de **perspectiva de género**.

## **2. BREVE RESEÑA SOBRE ANTECEDENTES HISTORICOS**

Esta desigualdad existente entre el hombre y la mujer, no es reciente, sino que data de mucho tiempo atrás, estamos hablando de miles y miles de años atrás.

Simone de Beauvoir, en su obra “El segundo sexo” nos dice: “*Santo Tomás decreta que la mujer es un “hombre fallido”, un ser “ocasional”. Eso es lo que simboliza la historia del Génesis, donde Eva aparece como extraída, según frase de Bousset, de “un hueso supernumerario” de Adán*” (pag.18).

Por otro lado, Cintas Peña Marta, doctora en Historia de la Universidad de Sevilla, en la investigación para la realización de su tesis doctoral titulada “*La desigualdad de género en la prehistoria ibérica: una aproximación multi-variable*” concluye que es en el Neolítico (6000 a.C – 4000 a.C) donde se sientan las bases de la dominación masculina que aún pervive.

Lógicamente, esto no se da de la noche a la mañana, sino que, como todo proceso social, se va gestando a lo largo del tiempo, de manera progresiva.

Ahora bien, es a partir de finales del siglo XVIII, cuando las mujeres dicen ¡basta! y empiezan a alzar la voz en contra de esta situación de desigualdad y cercenamiento de derechos.

En 1791, Olympe de Gouges, escritora francesa redacta la “Declaración de los derechos de las Mujeres y Ciudadanas”, uno de los primeros documentos históricos que proclaman la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Gouges utiliza para su documento el formato de “La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” de la Revolución Francesa, lo que lo cargó de un gran valor simbólico.

Otro documento importantísimo en la lucha por la igualdad es la “Declaración de Seneca Falls” de 1848, firmada en la localidad de Seneca Falls, Nueva York. Este documento fue el resultado del primer encuentro público de mujeres del mundo para la reivindicación de sus derechos, encabezado por Lucrecia Mott y Elizabeth Cady. La declaración fue elaborada siguiendo la estructura de la Declaración de Independencia de EE. UU, y exponía el desconocimiento de los derechos sociales, políticos, civiles y religiosos de las mujeres, especialmente del derecho a votar y ser votadas, a participar de reuniones políticas, a acceder a la educación superior, y la propiedad.

Ya a finales del siglo XIX, en 1894 Australia del Sur se convierte en la primera nación en reconocer el derecho de las mujeres a votar y ser votadas para el acceso a cargos públicos.

Otro acontecimiento histórico importante en la lucha de las mujeres por la igualdad lo constituye el hecho acaecido el 8 de marzo de 1908 en Estados Unidos, Nueva York. Ese día, cientos de mujeres trabajadoras de la fábrica Cotton, se encontraban en su interior reclamando por mejoras en las condiciones de trabajo e igualdad de salarios, cuando por orden del dueño del lugar, se cerraron las puertas y se provocó un incendio que terminó con la vida de todas ellas.

Por ello es que, en memoria de ese trágico episodio y en honor a la loable lucha de aquellas mujeres, la Asamblea General de la ONU en 1977, designó oficialmente el 8 de marzo como “Día Internacional de la Mujer”.

En 1920 la URSS se convierte en el primer país en permitir el aborto voluntario y gratuito. El decreto que lo reguló rezaba en su preámbulo: *“La legislación de todos los países combate este mal mediante el castigo de las mujeres que deciden abortar y de los médicos que llevan adelante la operación. Sin haber obtenido resultados favorables, este método de combatir el aborto condujo estas operaciones a la clandestinidad y convirtió a la mujer en una víctima de mercenarios, a menudo ignorantes, que hacen de las operaciones secretas su profesión”*.

El hito en igualdad salarial lo encontramos en Suecia, que en el año 1947 se convirtió en el primer país del mundo en reconocer y consagrar normativamente el derecho de las mujeres a percibir la misma remuneración que los hombres por igual tarea.

En 1979 la Asamblea General de la ONU adopta la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer”, ratificada por 189 estados y considerada uno de los tratados más importantes sobre los derechos de las mujeres. Dotada de jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional del 94’ en el art. 75 inc 22.

### **3. PREMISA FACTICA E HISTORIA PROCESAL**

#### **I. Premisa fáctica**

El hecho que da lugar al dictado del fallo objeto de este trabajo tiene lugar el 21 de Julio de 2016 en la localidad de Polcos, departamento Valle Viejo, provincia de Catamarca.

Ese día, alrededor de las 02:20 am, Y.P.F (*imputada*) y J.M.H (*víctima*) se hicieron presentes en el motel alojamiento denominado “Oasis”, ubicado sobre ruta provincial N°1, a bordo de un vehículo automóvil marca Chevrolet, modelo Aveo, de color gris, dominio MHZ-514, ello en razón de una relación amorosa entre ambos de antigua data. Al ingresar estos a dicho establecimiento, se dirigen hacia la habitación identificada con el número 16, y una vez que estacionan el rodado en la cochera de dicha habitación, ambos descienden del vehículo y en dicho lugar, J.M.H es emboscado por A.A.L(*imputado*), quien se encontraba oculto y acechando en las inmediaciones. Dicho accionar, fue previamente planeado entre los imputados Y.P.F y A.A.L.

En base a este plan previo, Y.P.F tenía la función de lograr concretar una reunión con la víctima en dicho lugar, con la excusa de mantener un encuentro de índole sexual. La imputada, por vía mensaje de texto, logra concretar la reunión y es buscada por J.M.H en su vehículo.

Para esto, A.A.L ya se encontraba en posición, oculto en las inmediaciones del motel. Al llegar Y.P.F con J.M.H, cumpliendo expresas indicaciones de A.A.L, la imputada abraza a J.M.H dejándolo en un completo estado de indefensión y de espaldas al lugar en el que se encontraba oculto A.A.L, esperando al acecho. Es en ese momento, cuando este último, munido de un cuchillo, se acerca a J.M.H por su espalda y por medio de golpes de puños y apuñaladas, le provoca la muerte. Luego, Y.P.F ingresa a la habitación del motel y contesta la llamada telefónica de la empleada Ana Laura Peralta, solicitándole la estadía de dos horas. Lógicamente, luego de cortar la llamada, Y.P.F junto a A.A.L se dispusieron a huir del lugar, intentaron hacerlo en el vehículo de la víctima, cosa que no pudieron hacer por alguna circunstancia, por lo que tuvieron que hacerlo a pie.

Estos son los hechos que tuvo por acreditado el tribunal de primera instancia que condeno a Y.P.F como coautora del delito de homicidio agravado por alevosía del art. 80 inc 2 C.P.

Ahora, la descripción del hecho realizada ut supra, solo se adecua **parcialmente** a la realidad y requiere de la realización de ciertas precisiones:

- ♣ Y.P.F (imputada) durante todo su matrimonio con A.A.L sufrió violencia de género por parte de él, siendo sometida a humillaciones y maltratos de todo tipo.
- ♣ J.M.H (víctima) era una persona muy querida para Y.P.F. Este la había ayudado en reiteradas oportunidades, por ejemplo, en uno de los intentos de ella de alejarse de A.A.L, es él quien la lleva en su vehículo junto a sus 3 hijos –hijos de ella- a Santiago del Estero, provincia donde vivía su padre. Luego, cuando ella decide volver a Catamarca porque había tenido problemas con la novia del padre, no tenía trabajo, y uno de sus hijos había dejado de hablar porque extrañaba al padre, es J.M.H quien le alquila una habitación para que viva, hasta que ella se muda a lo de una conocida.
- ♣ Luego de que Y.P.F vuelve de Santiago del Estero, al tiempo, corta toda relación con J.M.H para volver a intentarlo con A.A.L padre de sus hijos.
- ♣ A.A.L a esta altura, ya tiene conocimiento de quien es J.M.H y la relación que había tenido con Y.P.F y no lo acepta. Se niega a aceptar que esa relación haya tenido lugar.
- ♣ La madrugada del hecho, Y.P.F es despertada abruptamente por A.A.L, quien con guantes de látex colocados y cuchillo en mano le dice que le escriba a J.M.H para verse, que si no hace lo que él le dice la va a cagar matando delante de sus hijos. En un principio, J.M.H no le contestaba los mensajes a Y.P.F, ella le manifiesta esto a A.A.L, a lo que este le responde: “Hace las cosas bien porque te voy a cagar matando”.

Así, queda descripta en su totalidad la plataforma fáctica del caso.

## II. Historia procesal

Este hecho es juzgado en primera instancia por la Cámara de Sentencias en lo Criminal de 3º Nominación, que, realizando un análisis totalmente sesgado y parcializado de la prueba, e inobservando normativa nacional e internacional que le imponía juzgar con perspectiva de género, condenó a Y.P.F a la pena de prisión perpetua por encontrarla coautora penalmente responsable del delito de homicidio agravado por alevosía (art. 80 inc 2 C.P) de J.M.H.

De alguna manera, casi incomprensible, el tribunal concluye que Y.P.F tenía capacidad de culpabilidad al momento del hecho, en tanto *“no había peligro actual para su vida, ya que contaba con recursos de otras alternativas de evitación de lo sucedido”*.

Ante tal decisorio, la defensa de Y.P.F interpone recurso de casación. Centra sus agravios en la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de las pruebas y en la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.

Sostiene la defensa que la decisión judicial ha sido el resultado de la impresión, prejuicios y juicios de valor sobre actos que no tienen nada que ver con lo discutido y que no son consecuencia racional de las pruebas. Agrega que el tribunal confunde y argumenta la no procedencia del art. 34 inc 1 C.P, cuando la causal invocada por la defensa para la exclusión de la culpabilidad es la prevista en el art. 34 inc 2 –segunda hipótesis- C.P.

Por otro lado, se agravia al sostener que el tribunal exige conductas que Y.P.F es incapaz de adoptar como víctima de violencia de género. Sostiene que el a quo ha omitido considerar la legislación internacional y nacional vigente, incumpliendo los mandatos de naturaleza constitucional, lo cual deriva en una incorrecta aplicación de la ley sustantiva.

Expone que se encuentra plenamente acreditado en la causa que su asistida ha sido víctima de violencia de género por parte de su pareja conviviente, quien ha llegado a anularla como persona, reduciéndola a un autómata que se limitaba a cumplir sus órdenes por más injustas, invasivas y descabelladas que pudieran ser, todo en pos de sus hijos.

Finalmente, es por medio de este medio impugnativo que el caso llega a conocimiento de la Corte de Justicia de Catamarca, que es el órgano que dicta la sentencia objeto de este trabajo. La Corte, por decisión mayoritaria, absuelve a Y.P.F al entender que actuó sin culpabilidad debido a

las amenazadas de sufrir un mal grave e inminente proferidas por A.A.L y el contexto de violencia de género al que se encontraba sometida.

#### **4. RATIO DECIDENDI**

Con respecto a la “ratio decidendi” o “razón para decidir” de los jueces que integraron la Corte, se va a proceder en primer lugar, a exponer los argumentos vertidos por la **Dra. Molina**, que fue la primera magistrada en votar de acuerdo al sorteo realizado. Para luego, pasar a analizar los argumentos vertidos por el **Dr. Figueroa Vicario**, que es el magistrado que vota en disidencia de la decisión del resto, en último lugar. Solo se expondrán los argumentos de estos dos magistrados, dado que los restantes, se limitaron a adherirse al voto de la Dra. Molina.

La **Dra. Molina** falla a favor de la absolución de Y.P.F por el delito de homicidio agravado por alevosía, al entender que la imputada actuó sin culpabilidad, por haber actuado al momento del hecho bajo amenazas de sufrir un mal grave e inminente (art. 34 inc 2 –segunda hipótesis-), proferidas por A.A.L, y además en un contexto de violencia de género.

Para así decidir, sostuvo que surgía evidente la aplicación al caso de la normativa nacional e internacional sobre derechos de las mujeres y la necesidad de aplicar perspectiva de género.

Entendió que, en base a las probanzas que surgen de la causa, estaba más que probado el contexto de violencia de género que padecía Y.P.F y la ausencia de culpabilidad al momento del hecho como consecuencia de las amenazas de sufrir un mal grave e inminente que le profería A.A.L.

Se refirió a la propia declaración de la víctima, a las denuncias radicadas por ella y una conocida en contra de A.A.L tiempo atrás por otros hechos, se remitió al informe socio ambiental del cual surge, en lo pertinente, que la pareja estaba basada en la violencia de género. Sostuvo que, además, el estado emocional que atravesaba Y.P.F como consecuencia de la violencia de género que sufría quedo acreditado con la declaración de sus compañeros de trabajo, quienes la vieron llorar en varias oportunidades y comportarse de manera muy extraña con ellos, evasiva.

Con respecto a la ausencia de culpabilidad al momento del hecho, la Dra. recuerda que Y.P.F. relató un primer intento de reunirse con J.M.H. que fracasó porque A.A.L. se quedó dormido, que ella estaba contenta por ello, pero que tenía miedo porque sabía que aquel se despertaría enojado y la golpearía, lo que así sucedió, aunque luego le pidió perdón. Deja esta secuencia expuesta como ante la negativa de Y.P.F. de cumplir con las ordenes que A.A.L. le impartía, este la castigaba golpeándola, como otras tantas veces lo había hecho.

Además, tiene en cuenta el relato de Y.P.F. sobre las circunstancias en las que ella es despertada por A.A.L. para que organice reunirse con J.M.H.: ***“Asimismo, relata Y.P.F. que A.A.L. le dijo “Si vos no haces las cosas como yo te digo, te voy a cagar matando delante de tus hijos”, que le mostro los guantes de látex y el cuchillo que llevaba en la cintura, que en las señaladas circunstancias, le dijo que le ponga a J.M.H. que estaba en la ruta. Que cuando le dice que J.M.H. no le contesta, le dice “hace las cosas bien porque te voy a cagar matando”.***

Por otro lado, la Dra. tiene en cuenta otro dato de relevancia para la causa, que es que Y.P.F. no tenía motivo alguno para atentar contra la vida de J.M.H., que quedo más que probado que fue una persona que la ayudó muchísimo y sumamente querida para ella; esto, no hace más que reforzar la hipótesis de que aquella actuó bajo amenazas, temiendo por su vida, sin libertad. Sostuvo la Dra.: ***“Por otra parte, observo que tampoco se ha logrado constatar la existencia de móviles espurios que denoten la existencia de sentimientos de venganza, odio, enemistad o resentimiento de Y.P.F. hacia J.M.H.; ni ha sido puesto en evidencia algún motivo o interés que explique su intención-voluntad de aniquilarlo del modo en que se cometió el hecho, es decir, que junto a A.A.L. hayan elaborado, planificado y pre ordenado el plan homicida, conforme argumenta el tribunal”.***

Luego, también tiene en cuenta la declaración de Y.P.F. donde relata los momentos posteriores al hecho, esta declara que estaba completamente paralizada, en shock, sin poder creer lo que estaba sucediendo, al punto tal que A.A.L. la pega una cachetada para que reaccionara y atendiera el teléfono solicitando turno en el motel, y que a raíz de ello se cae en el ingreso a la habitación. Luego, A.A.L. sigue amenazándola con el cuchillo que portaba, relata Y.P.F. que todo el regreso a casa lo hizo en contra de su voluntad, que en un momento cuando pasa el patrullero policial por al lado de ellos, A.A.L. se esconde en unos arbustos y le dice “vos seguí que yo te estoy viendo”. Tal contexto, justifica la conducta de Y.P.F. de no detener el patrullero e informarle de lo que acababa de suceder, como se lo exige el tribunal.

Sostiene la magistrada: *“Con relación a este último punto, percibo que el razonamiento del tribunal ha omitido contextualizarse en el marco de una víctima de violencia de género, exigiéndole a Y.P.F conductas que, por su condición, era incapaz de realizar en ese momento, no pudiéndosele exigir que obrara de manera distinta. Este déficit argumentativo se evidencia cuando afirma que Y.P.F “tenía alternativas para salir de la situación” y “no existía peligro actual para su vida”.*

En definitiva, la Dra. Molina concluye que el tribunal de primera instancia no emitió una sentencia ajustada a derecho dado que omitió aplicar la normativa nacional e internacional en la materia, de orden público, e interpreto los hechos y la prueba de manera parcializada y sesgada, sin aplicar la obligada perspectiva de género que el caso requería.

Por su parte, el **Dr. Figueroa Vicario**, vota en disidencia de lo decidido por el resto, encontrando a Y.P.F culpable del delito de homicidio agravado por alevosía en calidad de coautora en contra de J.M.H.

Para así decidir, el Dr. sostiene que el debate suministro a los jueces base probatoria suficiente para tener por acreditada la existencia de un preordenamiento de conductas para atentar contra la vida de J.M.H, del que Y.P.F no fue ajena, dado que sabiendo que su pareja era violenta y que tenía resentimiento para con J.M.H, contacto a este último y arreglo el encuentro que desemboco en el resultado fatal.

Sostiene en ese sentido: *“que cada uno (Y.P.F y A.A.L) cumplió su rol preordenado, y en particular Y.P.F lo acató al pie de la letra, abrazando a J.M.H, y colocándolo de espaldas para que sea atacado por A.A.L sin riesgo alguno para el victimario, generando ese abrazo la tranquilidad suficiente para jamás imaginar semejante desenlace, ya que se encontraba con la confianza dispensada, en un ámbito relajado y de aparente confort, materializando una traición propia de la alevosía”.*

Por otro lado, sostiene el Dr. que diversos fragmentos de la declaración de Y.P.F lo convencen de que esta pudo haber actuado de otra manera y evitar así el desenlace fatal, se refiere más precisamente, a la oportunidad en que Y.P.F intento escapar de los malos tratos de A.A.L yéndose a vivir a Santiago del Estero con su padre, aprovechando para verlo también dado que se

encontraba enfermo; también a aquella oportunidad en que lo denunció en sede policial, por lesiones en contra de ella y su amiga, y por hechos de violencia en contra de ella cuando vivían en Mar del Plata; y por último a aquella oportunidad en que Y.P.F luego de volverse de Santiago del Estero, decide quedarse a vivir un tiempo en casa de la madre de un compañero de colegio de su hijo, C.M.S.C.

Es decir, que el Dr. Figueroa entiende que como en algún momento Y.P.F tuvo el valor de intentar salir de ese círculo de violencia, también pudo hacerlo al momento del hecho y evitar así el desenlace fatal para J.M.H.

Con respecto a este punto, sostuvo el Dr. en su voto: ***“lo cierto es que no encuentro fundamentos para neutralizar mi convencimiento de que ella pudo, conforme lo había decidido en otras oportunidades, actuar de un modo diferente y requerir de la intervención de alguna autoridad que la ponga a salvo de la amenaza que le profería A.A.L , y de esa forma, también preservar la integralidad de J.M.H, quien tantas otras veces la había ayudado, y que nunca desconfió de ella, y por eso acudió a su llamado en el que encontró la muerte”***.

Por otro lado, el Dr. si bien reconoce la existencia de normas nacionales e internacionales de protección de los derechos de las mujeres, como la Convención de Belem do Para, entre otras, sostiene que en este caso no serían aplicables, porque no se juzgó la consecuencia de la reacción de una mujer víctima de violencia de género e intrafamiliar, como respuesta a la agresión de quien la sometía –su pareja A.A.L-, sino que se juzgó y condenó el ataque concertado por este último e Y.P.F, en contra de J.M.H que era un tercero ajeno a la relación, quien nunca la había agredido y a quien hacía tiempo ya no veía.

## **5. ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES**

Como habrá observado hasta acá, por medio de esta nota a fallo se busca abordar el trascendental tema de la “**perspectiva de género**” que tiene que existir a la hora de juzgar y resolver determinados casos que ingresan al sistema de justicia, en los cuales se evidencia una relación desigual de poder entre sus protagonistas como consecuencia del género como construcción social.

Con respeto al tema, sostiene la **Dra. María Julia Sosa**, secretaria del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N°10 de la Capital Federal que:

**“La perspectiva de género no es un concepto nuevo o que responda a una moda judicial. Se utilizó por primera vez en el año 1975 en el discurso de la Organización de las Naciones Unidas al tratarse políticas de ayuda al desarrollo de las mujeres, oportunidad en la que se afirmó que las políticas aparentemente neutrales podían tener como efecto la consolidación de las desigualdades de género”.**

Por otro lado, define el concepto diciendo:

**“La perspectiva de género es la mirada que debemos tener los/as operadores/as judiciales sobre determinados hechos ilícitos en los que participan, tanto como víctimas o imputados/as, diversos grupos vulnerables. Es una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos. Debe entenderse cómo una metodología y/o mecanismo que permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, para así poder implementar acciones positivas sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad en la materia”.**

También nos dice que:

**“El juzgar con perspectiva de género lejos de ser una moda jurídica es una obligación legal. Encuentra su fundamento y respaldo en el derecho a la igualdad y a la no discriminación reconocidos en nuestra Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos que el Estado Argentino ha suscripto e incorporado al**

**ordenamiento mediante el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional (art. 16 CN; art. 1, DUDH, y arts. 1.1 y 24, CADH)”.**

Entonces, acorde a lo expuesto, queda en evidencia que la “perspectiva de género” es una herramienta fundamental a la hora de lograr la igualdad real entre hombres y mujeres y no solo una igualdad formal. Al respecto, sostenía Bidart Campos que: **“Existen dos tipos de igualdad, una formal y otra real (jurídica o fáctica o real). La primera es aquella en que todos somos considerados como iguales ante la ley, sujetos de derecho con iguales derechos civiles. La igualdad real es aquella en que el Estado juega un rol intervencionista intentando estabilizar la igualdad económica-social de sus habitantes”.**

Ahora, como bien decíamos en el introito de este trabajo, los estereotipos o roles de género, no solo afectan negativamente a las mujeres, sino también a los propios hombres. Como lo expone la Dra. María Julia Sosa, el fallo **“Fornerón”** de la CIDH es muy ilustrativo en ese sentido.

Hace referencia a una joven que, al quedar embarazada de su novio, decidió ocultárselo y darlo en adopción. Cuando el hombre se enteró se opuso. La justicia argentina entendió que el papá carecía como varón de la idoneidad o capacidad necesaria para criar a su hija y consideró que en virtud del interés superior del niño una familia adoptiva era más idónea que el padre biológico. Evidentemente Fornerón es un claro ejemplo de la utilización de estereotipos. Por eso cuando se habla de género no se habla de mujeres, se habla de mujeres, de hombres y de los diversos colectivos de género que existen.

Sostiene la Dra. Sosa **“Estamos atravesados por estereotipos y prejuicios y ellos afectan la objetividad. Influyen en la percepción para determinar si un hecho ocurrió o no, en la evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Distorsiona las percepciones y provoca inseguridad en el sistema judicial”.**

Con respecto al tópico de la valoración de la prueba en los casos que media violencia de género, este es trascendental, si consideramos que, en la mayoría de los casos, especialmente en los supuestos de violencia doméstica, los hechos se dan en ámbitos de intimidad, fuera de la presencia de terceras personas.

Sobre el tema, el Dr. Pablo C. Casas, juez a cargo del Juzgado de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N°10 CABA, en autos “**R.L.M s/ art 149 bis C.P**” sostuvo:

**“Entiendo fundamental tener en consideración la doctrina del fallo “Taranco” del TSJ (rto. 22/04/2014), que teniendo en cuenta que en la generalidad de los casos de violencia se suele contar con el testimonio de la víctima como único testigo directo, por no haber testigos presenciales, brinda una serie de indicadores objetivos a tener en cuenta para valorar los relatos de las víctimas. Se hace referencia a que resulta necesario que se lleve a cabo un examen crítico que determine la credibilidad, coherencia, verosimilitud, persistencia y falta de mendacidad de la incriminación en el testimonio de la víctima, o, en el supuesto que la hubiere, la resistencia a esa incriminación en el relato del presunto ofensor, de manera tal que se adviertan las razones por las cuales se ha privilegiado un testimonio por sobre el otro. Lo contrario importaría que una significativa cantidad de episodios de violencia que tienen lugar puertas adentro o en ámbitos de relativa invisibilidad, a pesar de que sea declamado un derecho de las mujeres a una “vida libre de violencias”, queden impunes por la modalidad unilateral y convenientemente escogida por su autor”.**

De esta manera, el Dr. Casas pone en evidencia, remitiéndose al fallo “Taranco”, la importancia de tener en cuenta los estándares probatorios que resultan de la ley 26.485 de protección integral de las mujeres, en cuanto a la amplitud que habilita a la hora de probar los hechos constitutivos de violencia de género, atendiendo las especiales circunstancias en la que estos, por lo general, se llevan a cabo, en la intimidad, sin la presencia de otras personas más que agresor y víctima.

En esta inteligencia, la declaración de la víctima se erige en prueba fundamental, y por ello debe ser valorada con suma prudencia por el juzgador, tratando de determinar su credibilidad, verosimilitud y coherencia, pudiendo ayudarse para ello de otros indicios que puedan surgir de la causa, que también cobran especial relevancia en este tipo de casos.

A continuación, se exponen algunos fragmentos del fallo “Taranco” del STJ CABA, donde este abordo la cuestión probatoria.

Allí se dijo:

**“En el fallo recurrido los señores jueces de cámara no obstante considerar que nos encontramos frente a un supuesto de violencia de género, prescinden de manera arbitraria**

de todo cuanto establecen los arts. 16, inc. i y 31 de la ley 26485. En este punto la sentencia es contradictoria puesto que se hacen cargo por un lado, de la ‘amplitud probatoria’ que se requiere en este tipo de escenario y por el otro, no la acatan admitiendo implícitamente que este tipo de conflictos solo permitiría su dilucidación a través de la prueba de examen directa [...] El razonamiento de los magistrados vacía de contenido la ley federal de violencia de género, puesto que no obstante afirmar la existencia de un conflicto que debe ser observado y resuelto conforme las previsiones de la Ley de Protección Integral a las Mujeres (Ley 26485), prescinden del estándar provisorio exigido y descartan una a una las pruebas utilizando el tamiz que desecha todo aquello que no se corresponda con la ‘prueba directa’”.

Lo que sucedió en “**Taranco**” es que, tanto el tribunal de primera instancia, como la Cámara de Apelaciones, pese a reconocer que eran aplicable al caso las normas nacionales e internacionales protectorias de los derechos de las mujeres (CEDAW, Belem do Para, etc.), y pese a tener por acreditada la violencia de género que signaba la relación entre la denunciante y el imputado, concluyeron que con la sola declaración testimonial de la víctima –como prueba directa del hecho– no bastaba para derribar la presunción de inocencia de la que gozaba el imputado, desconociendo de esa manera la amplitud probatoria que establece la ley N° 26.485, además de las reglas de la sana crítica racional que rigen la valoración de la prueba, dado que como sostuvo el mismo tribunal en “**Newbery Greve**”:

**“Los delitos que tienen lugar, por lo general, sin la presencia directa de otros testigos diferentes a la víctima y al agresor no se limitan a los referidos exclusivamente con esta problemática como parece sostenerlo el recurrente, ni su persecución y condena es la consecuencia inmediata de la aplicación de la “Convención de Belem do Pará” o de las pautas que de ella se derivan. En efecto, es evidente que también reúnen estas “características especiales” cualquier agresión, abuso, acoso o privación, que, sin que importe el género del destinatario o el vínculo que exista entre sus protagonistas, se desarrolle en un ámbito de relativa reserva o privacidad y que le cause un perjuicio a la víctima en el goce o ejercicio integral de sus derechos. En todos estos casos la credibilidad, coherencia, verosimilitud, persistencia y falta de mendacidad en la incriminación que se desprenda del testimonio de dicha víctima será un factor determinante y decisivo para la reconstrucción histórica de lo ocurrido, en la medida en la cual se concluya que dicho relato no presenta fisuras. Lo**

contrario importaría que estos hechos, que tienen lugar puertas adentro o en ámbitos de relativa invisibilidad, queden impunes por la particular modalidad unilateral y convenientemente escogida por su autor”.

A su vez en el informe sobre “Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas” del 2007 de la CIDH, esta dijo **“La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor... esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales”**.

Al mismo tiempo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en **“Fernández Ortega”** y **“Rosendo Cantú”** estableció el valor probatorio fundamental del testimonio de las víctimas, en aquellas situaciones que por su modalidad carecen de testigos u otras pruebas. Sostuvo que: **“A la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.**

Así pues, el testimonio de la víctima en casos donde los hechos delictivos por su especial modo de comisión no puedan ser corroborados por otros medios, no puede ser soslayado o descalificado dado que ello constituiría una forma de violencia institucional revictimizante contraria a los parámetros internacionales en la materia”.

## **6. ANALISIS CRÍTICO DEL AUTOR**

La Corte de Justicia de Catamarca en este caso logra dictar un fallo acorde a derecho y evitar un desenlace que hubiese resultado sumamente injusto y revictimizante, consistente en condenar a una mujer por ser víctima de violencia de género. Una resolución confirmatoria de la condena contra Y.P.F en este caso por parte de la Corte, hubiese implicado un fracaso completo por parte del estado argentino en su deber de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, más aun, lo hubiese convertido en autor de un nuevo hecho de violencia en contra de esa mujer, hablamos de violencia institucional.

Coincido por completo con todo lo expuesto por la Dra. Molina en su magistral voto, surge con claridad de las constancias de la causa que Y.P.F era víctima de violencia de género, y que, al momento de actuar, de colaborar con A.A.L –coimputado- en la perpetración del homicidio, lo hizo sin culpabilidad debido a la coacción que sufrió por parte de aquel durante todo el devenir del hecho, y eso sumado al estado de sometimiento en el que ya se encontraba Y.P.F respecto de A.A.L debido al contexto de violencia previo.

Cabe recordar, que quien actúa sin culpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, realiza acción en sentido jurídico-penal, acción que es típica y antijurídica, pero lo que falta allí para la punibilidad, es la libertad de la persona para poder decidir si realiza la conducta contraria a derecho o no, ese libre albedrío que es presupuesto de la pena según lo impone el principio constitucional de culpabilidad.

En el caso de Y.P.F, ella no tuvo la libertad de decidir entre cometer el homicidio o no, actuó bajo amenaza de muerte, recuérdese que ella es despertada a media noche de manera abrupta por A.A.L, quien le dice con cuchillo en mano que le escriba a J.M.H para juntarse, y que lo haga bien porque si no la iba a matar adelante del hijo, contexto más que suficiente para coartar su libertad de decidir.

Ahora, siguiendo esta línea de razonamiento, entiendo que el Dr. Vicario confunde conceptos cuando en su voto sostiene:

*“Opino además, que el debate suministró a los jueces base probatoria más que suficiente para dar por plenamente probada la existencia de un preordenamiento de conductas para atentar contra la integridad de J.M.H, del que Y.P.F no fue ajena, en tanto, aun sabiendo*

*que su pareja tenía resentimiento, que era violenta y que cada tanto se acordaba de la relación que ella había mantenido con J.M.H, le indicó a A.A.L el lugar en el que estaba anotado el número de teléfono de J.M.H; luego ella lo contactó y lo convocó al lugar con la excusa de reencontrarse; lo puso de espaldas y lo dejó a expensas de A.A.L, que ya estaba escondido y al acecho, esperando para atacarlo con el cuchillo que previamente había cargado de la cocina de su casa -y que Y.P.F había visto entre los elementos que portaba-, ataque que ocurrió casi inmediatamente antes de ingresar a la habitación del motel*”

Entiendo que confunde conceptos porque, como dijimos, la culpabilidad no tiene que ver con el conocimiento que tiene la persona respecto del hecho que está realizando, quien actúa sin culpabilidad conoce cada uno de los elementos del tipo penal y quiere su realización, pero ese “querer” no es fruto de una libre decisión, sino de una libertad coartada por las amenazas de sufrir un mal grave e inminente. Por ello es que no es relevante para el caso si Y.P.F se pudo representar el resultado fatal o no, por más que lo haya hecho, no se le podía exigir una conducta distinta, dado que ello podría haber significado su propia muerte en manos de A.A.L.

Luego el Dr. Vicario sostiene:

*“La defensa pretende que su asistida sea considerada como una víctima de violencia de género, sumida en una condición de vulnerabilidad respecto de su pareja conviviente que ha llegado incluso a anularla como persona, convirtiéndola en autómata. Pero diversos pasajes de su propio descargo, me convencen de que a Y.P.F- si bien mantenía con A.A.L una relación caracterizada por el sometimiento, el temor y la necesidad de aprobación, le era exigible un comportamiento diferente para evitar el ataque que terminó con la vida de J.M.H”.*

Esos “diversos pasajes” de los que habla el Dr. Vicario son los fragmentos de su declaración en los que Y.P.F relata como intento en algún momento salir –sin éxito- de ese círculo de violencia que era su relación con A.A.L, yéndose a vivir un tiempo a Santiago del Estero con su padre, y luego ya en Catamarca nuevamente, viviendo primero en una casa que J.M.H le había alquilado, y luego en lo de una conocida.

Ahora bien, me parece un gran error concluir que porque en algún momento la víctima, luego de reunir valor, haya intentado –infructuosamente- salir de ese círculo de violencia, haya tenido al momento del hecho imputado, la posibilidad de actuar de otra manera.

Se estaría colocando a la mujer en una situación más desventajosa frente al derecho, por el hecho de haber intentado en algún momento salir de esa situación de violencia, lo que es inaceptable.

Además, hay que recordar que la culpabilidad de una persona se juzga al momento del hecho, y en algunos casos excepcionales, al momento inmediatamente anterior (supuestos de actio libera in causa), pero no más atrás. Por lo que, realmente, no interesa si Y.P.F tiempo antes del hecho, tuvo o no la posibilidad de irse a vivir a otro lado, lejos de A.A.L, lo que importa es que, al momento del hecho, ella actúa bajo amenaza de sufrir un mal grave e inminente, que le impide auto determinarse y actuar con libertad.

Por otro lado, entiendo que yerra nuevamente el Dr. Vicario cuando dice:

*“No desconozco que las normas internacionales cuyo reconocimiento pretende la recurrente fueron concebidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, y que establecen que las mujeres víctimas de violencia gozan en el proceso judicial de un estándar de protección superior, por advertirse las particulares condiciones que definen su estado de vulnerabilidad; pero es que en este caso, no se juzgó la consecuencia de la reacción de una mujer víctima de violencia de género e intrafamiliar, como respuesta a la agresión de quien la sometía como víctima –es decir su pareja, A.A.L-, sino que se juzgó y condenó el ataque concertado por Y.P.F con éste último, para atacar a J.M.H -que era un tercero ajeno a la relación, quien nunca la había agredido y a quien hacía tiempo que ya no veía, pero igual convocó al lugar donde finalmente encontró la muerte”.*

Yerra porque, de lo expuesto, surge que, para el Dr., el único supuesto en el que serían de aplicación las normas internacionales de protección de los derechos de las mujeres, sería en el caso de una mujer que actúa en legítima defensa en contra de su agresor, lo que a todas luces es un error. Las normas internacionales de protección de los derechos de las mujeres son de aplicación en todo caso en que se vislumbre una relación desigual de poder entre hombre y mujer, máxime en supuestos en los que media violencia de género, sea que la mujer aparezca como sujeto pasivo del delito, o sujeto activo, como en este caso.

Luego, dice en su voto el Dr. Vicario:

*“Sin desconocer las circunstancias conflictivas de la pareja, ni las características de la personalidad de Y.P.F, lo cierto es que no encuentro fundamentos para neutralizar mi convencimiento de que ella pudo, conforme lo había decidido en muchas otras oportunidades, actuar de un modo diferente y requerir de la intervención de alguna autoridad que la ponga a salvo de la amenaza que le profería A.A.L; y de esa forma, también preservar la integridad de J.M.H, quien tantas otras veces la había ayudado, y que nunca desconfió de ella y por eso acudió a su llamado en el que encontró la muerte”*

Vemos en este fragmento, nuevamente, como se le exige a Y.P.F una conducta que, como víctima de violencia de género doméstica, no es capaz de realizar. ¿Qué debía haber hecho Y.P.F esa noche cuando A.A.L la despertó a medianoche con cuchillo en mano amenazándola de muerte si no le escribía a J.M.H? ¿Agarrar el teléfono y llamar a la policía? Suponiendo que A.A.L no la hubiese estado vigilando y haya tenido oportunidad de hacerlo, emprender esa conducta hubiese implicado para ella el peligro de sufrir una brutal golpiza y porque no la muerte. Cabe recordar aquí, que el derecho no está dirigido a héroes de novelas griegas, sino a personas de carne y hueso, por lo tanto, no se le puede exigir a estas que lleven a cabo conductas altruistas y heroicas cuando ello puede poner en riesgo su propia vida.

Conforme lo expuesto, entiendo que la decisión mayoritaria de la Corte de Justicia de Catamarca ha sido acertada, ha tenido en cuenta la normativa internacional y nacional en la materia, ah juzgado el caso con perspectiva de género, y ha evitado lo que podría haber sido una gran injusticia, que es castigar desde el estado a una persona que ya ha sido castigada gran parte de su vida por su violenta pareja.

## **7. CONCLUSIÓN**

Hemos arribado al final de este TFG, como pudimos observar a lo largo de su desarrollo, la “cuestión de género” no es un problema actual, por el contrario, es un flagelo de vieja data.

Es un tema de suma relevancia dado que pone en peligro la vigencia y el respeto de derechos humanos fundamentales, entre ellos, el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, de rango constitucional, contemplado entre otros instrumentos, en la Convención de Belem do Pará, que en su preámbulo reza: “***AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades...***” y en su art. 3: “***Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado***”.

Vimos cómo, si bien en la actualidad, es un deber de rango constitucional que los jueces al juzgar y decidir casos en los que se evidencie una situación de desigualdad de poder entre hombres y mujeres, apliquen la perspectiva de género, hay magistrados que todavía siguen sin hacerlo.

Razonamientos como los expuestos por el Dr. Vicario en su voto en disidencia, o por el tribunal de primera instancia, son hoy en día inaceptables y deben ser descalificados con vehemencia, dado que no solo no contribuyen a garantizar los derechos de las mujeres, sino que, al contrario, contribuyen a su completa violación y desconocimiento, convirtiéndola en víctima nuevamente, pero en este caso, de violencia institucional.

Es por ello que estimo de suma relevancia la capacitación constante en temas de género de los funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público, como una forma eficaz de dotarlos de herramientas para que puedan visibilizar las situaciones de desigualdad de género y considerarlas al fallar o investigar.

Por otro lado, en casos como el aquí traído, resulta trascendente no perder de vista lo establecido por la Ley de Protección Integral de las Mujeres N°26.485 en su art. 16 inc. i y 31, que considerando las particulares circunstancias en las que por lo general se llevan adelante los hechos de violencia de género -en ámbitos de intimidad, alejados de posibles testigos- establece como principio la amplitud probatoria para probar esos hechos, pudiendo probarlos incluso por medio de indicios, siempre que estos sean “precisos, graves y concordantes”.

Como se expuso en su momento, en la jurisprudencia –V.gr “fallo **Taranco**”- podemos encontrar fallos en los que los jueces han absuelto a los imputados por hechos de violencia de género por entender que no había prueba directa de aquellos, lo que a todas luces va en contra de aquellas disposiciones y al mismo tiempo en contra de tratados internacionales sobre la materia.

También, nótese como en muchos casos en los que no se aplica la perspectiva de género, se le termina exigiendo a las víctimas conductas que, precisamente, como víctimas de violencia de género, como personas sometidas al poder de un hombre, no pueden realizar, como vimos en este caso, cuando el Dr. Vicario sostiene que: ***“no encuentro fundamentos para neutralizar mi convencimiento de que ella pudo, conforme lo había decidido en muchas otras oportunidades, actuar de un modo diferente y requerir de la intervención de alguna autoridad que la ponga a salvo de la amenaza que le profería A.A.L”***, o cuando el tribunal de primera instancia cuestiona que Y.P.F no haya advertido a la policía de lo sucedido cuando se cruzaron al patrullero, soslayando por completo que ella venía siendo amenazada por A.A.L que la seguía de cerca, escondido entre la maleza.

Por último, merece ser destacado aquí nuevamente el voto de la Dra. Molina, que, aplicando la perspectiva de género, y teniendo en miras el principio de amplitud probatoria en la materia, tuvo por probada la violencia de género padecida por Y.P.F y la ausencia de culpabilidad al momento del hecho por haber actuado bajo las amenazas de sufrir un mal grave e inminente (art. 34 inc 2) por parte de A.A.L.

Fallos como el dictado por la Suprema Corte de Justicia de Catamarca en este caso contribuyen a construir una sociedad más justa e igualitaria, y recomponen la confianza de la sociedad en el sistema de justicia.

## **8. LISTADO DE REFERENCIAS Y BIBLIOGRAFÍA**

### **DOCTRINA**

- **McCormick, D.** (1978) *Legal Reasoning and Legal Theory*, Oxford: Clarendon Press.
- **María Julia Sosa**, Secretaria del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N°10 de la Capital Federal "Investigar y juzgar con perspectiva de género".

### **JURISPRUDENCIA**

- **Suprema Corte de Justicia de Catamarca** (2018) "Ferreyra, Yésica Paola s/ Rec. de casación c/ Sent. n° 85/17 de expte. n° 114/17 p.s.a. homicidio calificado por alevosía".
- **Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N°10 CABA** a cargo del Dr. Pablo C. Casas, en autos "R, L, M s/ art. 149 bis C.P"
- **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires** (22/04/2014) Expte. n° 9510/13 "Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Taranco, Juan José s/ inf. art(s) 149 bis, amenazas, CP.
- **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires** (11/09/2013) Expte. n°8796/12"Ministerio Público—Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Legajo de requerimiento de elevación a juicio en autos Newbery Greve, Guillermo Eduardo s/ inf. art. 149 bis CP'

### **LEGISLACIÓN**

- **Congreso de la Nación Argentina** (1985) Aprobación de la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra de la mujer" (Ley N°23.179).
- **Congreso de la Nación Argentina** (1984) Código Penal de la Nación Argentina (Ley N°11.179).
- **Constitución de la Nación Argentina** (1994).
- **Departamento de derecho internacional, OEA.** (1994) Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Para".

## ARTÍCULOS DE INTERNET

- **Jorge Cantillo (06/03/2022) 15 momentos cumbre en la historia de la lucha por los derechos de las mujeres.** <https://www.infobae.com/america/historia-america/2022/03/06/los-15-momentos-cumbre-en-la-historia-de-la-lucha-por-los-derechos-de-las-mujeres/>
- **Marta Cintas Peñas (20/06/2019) Los antecedentes neolíticos de la desigualdad de género.** <https://theconversation.com/los-antecedentes-neoliticos-de-la-desigualdad-de-genero-118736#:~:text=La%20desigualdad%20de%20g%C3%A9nero%20es,mucho%20que%20decir%20al%20respecto.>
- **Peña Fernández (08/09/2020) La convención de Seneca Falls, origen del feminismo moderno.** <https://vein.es/la-convencion-de-seneca-falls-origen-del-feminismo-moderno/>
- **Ministerio de Cultura de la República Argentina (08/03/2022)** <https://www.argentina.gob.ar/noticias/dia-internacional-de-la-mujer-trabajadora-mas-de-un-siglo-de-lucha-por-la-igualdad#:~:text=El%208%20de%20marzo%20de%201908%2C%20un%20suceso%20transcendental%20marc%C3%B3,en%20su%20lugar%20de%20trabajo>

## LIBROS FÍSICOS

- **Beauvior, S. d. (2018).** *El segundo sexo*. Buenos Aires: Penguin Random House Grupo Editorial, S.A.